



Recurso de Revisión: RRA 577/24

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 577/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 05 de septiembre de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181324000137, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito saber el nombre y los montos de las personas que reciben el bono RDL que laboran en la Coordinación de Comunicación Social.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 12 de septiembre de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En relación a la solicitud de folio número 201181324000137, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia de la resolución SA/UT/137/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, signada por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181324000137**, misma que se recibió el día cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará; y

RESULTANDO

ÚNICO. El día cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

COSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura SA/UT/137/2024, con folio número 201181324000137, con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número 201181324000137, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente:

"Al respecto, me permito comunicarle que después de una búsqueda minuciosa, el Departamento de Recursos Humanos de esta dirección Administrativa, comunica que no encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar. Toda vez

que en sus archivos solo se encuentra contenida información de acuerdo a sus facultades."; asimismo, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la Ley Federal las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas documentos y políticas que a continuación se señalan: ... " Ahora bien, de la lectura se advierte que, lícita información de otro sujeto obligado es decir de la Coordinación de Comunicación social, en virtud de lo anterior se sugiere al peticionario reoriente su solicitud a dicha Dependencia. Sin embargo, debe decirse que los sueldos de los funcionarios es información pública que puede ser consultado en el siguiente link del sujeto obligado, Coordinación de comunicación Social: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicación/transparencia-2>"

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado a tal fin, dentro de los quince días siguientes contados o partir de: I. La notificación de la respuesta o su solicitud de información ... ", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA, DIRECTOR JURIDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, CONSTE.**

- Copia del oficio número CCS/UT/068/2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, signado por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la parte solicitante

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 23 de septiembre de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Solicité información respecto a los servidores públicos que laboran en la Coordinación de Comunicación Social que cuentan con el bono de RDL así como sus montos, pero la Coordinación de Comunicación Social respondió que esa información la posee la Secretaría de Administración. Siguiendo sus instrucciones recurrí a solicitar la misma información esta vez en la Secretaría de Administración y esta última responde que la información que solicité la debe tener el sujeto obligado Coordinación de Comunicación Social. Ambos sujetos obligados se lavan las manos y no proporcionan la información que solicité la cual es muy simple y pública, no entiendo el afán de no querer dar la información y solo hacer perder el tiempo a los solicitantes.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones III y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante

proveído de fecha 2 de octubre de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 577/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 16 de octubre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SA/UT/137/2024 de fecha 16 de octubre de 2024 signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro, emitidos dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El cinco de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública del solicitante sin nombre, con número de folio 201181324000137, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/137/2024, requirió la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por el solicitante sin **nombre**, es improcedente, toda vez que de conformidad en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

CUARTO.- De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto, me permito comunicarle que después de una búsqueda minuciosa, el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, comunica que no encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar. Toda vez que en sus archivos solo se encuentra contenida información de acuerdo a sus facultades."; asimismo, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... " Ahora bien, de la lectura se advierte que, solicita información de otro sujeto obligado es decir de la Coordinación de Comunicación social, en virtud de lo anterior se sugiere al peticionario reorientar su solicitud a dicha Dependencia. Sin embargo, debe decirse que los sueldos de los funcionarios es información pública que puede ser consultada en el siguiente link del sujeto obligado, Coordinación de Comunicación Social: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicación/transparencia-2>"; como puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181324000137, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, **se anexa al presente**, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo; se procedió nuevamente la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/395/2024 y SA/UT/396/2024 de fechas once de octubre del año dos mil veinticuatro, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante los oficios de nomenclatura SA/DA/3267/2024 y SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1824/2024 de fecha catorce y quince de octubre del año dos mil veinticuatro, signado por la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, respectivamente; **que se anexan al presente**; que a la letra dice:

En relación a su solicitud, me permito comunicar a usted, se reitera la respuesta generada en mi similar SA/DA/2891/2024 de fecha 09 de septiembre del año en curso y recibida en esa área a su cargo el día 10 del mismo mes y año.

y

Los sueldos de los funcionarios es información pública que puede ser consultada en el siguiente link del sujeto obligado, Coordinación de Comunicación Social: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/transparencia-2/>

SEXTO.- En razón de lo anterior, respecto al punto petitorios "*Solicité información respecto a los servidores públicos que laboran en la Coordinación de Comunicación Social que cuentan con el bono de ROL así como sus montos, pero la Coordinación de Comunicación Social respondió que esa información la posee la Secretaria de Administración. Siguiendo sus instrucciones recurrí a solicitar la misma información esta vez en la Secretar/a de Administración y esta última responde que a información que solicité la debe tener el sujeto obligado Coordinación de Comunicación Social. Ambos sujetos obligados se lavan las manos y no proporcionan la información que solicité la cual es muy simple y pública, no entiendo el afán de no querer dar la información y solo hacer perder el tiempo a los solicitantes. (SIC)*", Respecto del cuestionamiento de inconformidad, esta Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, atendió a la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia del solicitante **sin nombre**, se comunicó al solicitante la entrega de la información, remitida por la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, derivado de la respuesta inicial en el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, citado en punto **TERCERO**, y de los puntos petitorios del medio de impugnación, después de realizar una búsqueda en la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos la Secretaría de Administración, reitera la respuesta de la información en el punto **CUARTO** y **QUINTO**, antes citado.



Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente curso tomando en consideración.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

2. Copia del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1824/2024 de fecha 15 de octubre de 2024 signado por el Director de Recursos Humanos dirigido a el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En relación a su oficio número SA/UT/396/2024, mediante el cual solicita alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso número RRA 577/24, comunico a usted lo siguiente:

Los sueldos de los funcionarios es información pública que puede ser consultada en el siguiente link del sujeto obligado, Coordinación de Comunicación Social:

<https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/transparencia-2/>



[...]

3. Copia del oficio número SA/DA/3267/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 signado por la Directora Administrativa dirigido a el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a su oficio número SA/UT/395/2024, de fecha 11 de octubre del año 2024, en la que hace del conocimiento que el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicita alegatos y manifestaciones en el expediente de Externo RRA 577/24, relativo a la solicitud de información de folio número 201181324000137, motivo por el cual solicita remitir en versión pública a la Unidad de Transparencia lo siguiente:



[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de Inconformidad]

En relación a su solicitud, me permito comunicar a usted, se re era la respuesta generada en mi similar SA/DA/2891/2024, de fecha 09 de septiembre del año en curso y recibida en esa área a su cargo el día 10 del mismo mes y año.

[...]

4. Copia del oficio número SA/UT/137/2024 de fecha 11 de octubre del 2024 signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a el Director de Recursos Humanos ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En Por medio del presente curso me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicita a esta Unidad de Transparencia alegatos y manifestaciones en el expediente de índice **RRA 577/24**, relativo a la solicitud de información de folio número **201181324000137** motivo por el cual tengo a bien solicitar su amable apoyo para que en el **plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente**; remita en versión publica a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Asimismo, tengo a bien manifestar que en caso de que la información solicitada tenga algún impedimento legal, deberá hacerlo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, indicando y fundamentado los motivos de su dicho, para estar en posibilidad de dar cumplimiento ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con los alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.

Con fundamento el artículo 13 y 91 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo en el Estado, publicado el doce de mayo del año dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

5. Copia del oficio número SA/UT/137/2024 de fecha 11 de octubre del 2024 signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Directora Administrativa ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En Por medio del presente curso me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicita a esta Unidad de Transparencia alegatos y manifestaciones en el expediente de índice **RRA 577/24**, relativo a la solicitud de información de folio número **201181324000137** motivo por el cual tengo a bien solicitar su amable apoyo para que en el **plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente**; remita en versión publica a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]



En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Asimismo, tengo a bien manifestar que en caso de que la información solicitada tenga algún impedimento legal, deberá hacerlo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, indicando y fundamentado los motivos de su dicho, para estar en posibilidad de dar cumplimiento ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con los alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.

Con fundamento el artículo 13 y 91 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo en el Estado, publicado el doce de mayo del año dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

6. Copia la resolución SA/UT/137/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, signada por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.





Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 05 de septiembre de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 12 de septiembre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 23 de septiembre de 2024 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a nombre y montos de las personas que reciben el bono RDL que laboran en la Coordinación de Comunicación Social.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la su unidad administrativa proporcionó manifestó que después de una búsqueda minuciosa en el Departamento de Recursos Humanos no se habían encontrado información o documentación que se pudiera aportar, toda vez que es responsabilidad de cada área administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado proporcionar la información que generen de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública.

Así mismo que de la lectura se advertía que se solicitaba información de otro sujeto obligado, por lo que se sugería al peticionario reorientar su solicitud a la Coordinación de Comunicación Social en el siguiente enlace:

- <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicación/transparencia-2>



Mismo que al dar clic muestra el mensaje de página no encontrada como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión refiriendo:

Solicité información respecto a los servidores públicos que laboran en la Coordinación de Comunicación Social que cuentan con el bono de RDL así como sus montos, pero la Coordinación de Comunicación Social respondió que esa información la posee la Secretaría de Administración. Siguiendo sus instrucciones recurrí a solicitar la misma información esta vez en la Secretaría de Administración y esta última responde que la información que solicité la debe tener el sujeto obligado Coordinación de Comunicación Social. Ambos sujetos obligados se lavan las manos y no proporcionan la información que solicité la cual es muy simple y pública, no entiendo el afán de no querer dar la información y solo hacer perder el tiempo a los solicitantes.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La declaratoria de incompetencia por el sujeto obligado

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado con base en la respuesta otorgada por la Dirección de Administrativa, informó que reiteraba la respuesta inicial argumentando *“los sueldos de los funcionarios es información pública que puede ser consultada en el siguiente link del sujeto obligado, Coordinación de Comunicación Social: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/transparencia-2>.”*

Mismo que dirige a la página donde se pueden consultar el cumplimiento de obligaciones de transparencia como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

NORMATIVIDAD

Selecciona la normatividad a consultar



Palacio de Gobierno (Planta Alta), Centro Histórico, Oaxaca
de Juárez, Oax. C.P. 68000

Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Edificio
3 "Andrés Bello", Nivel 2, Carretera Oaxaca-Istmo
Km 11.5, Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca

Tel. 01 (951) 50 1 81 00 Ext. 40007, 01 (951) 50 1 50 00

www.oaxaca.gob.mx/comunicacion

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Mapa del Sitio

Enlaces de Interés

Trámites y Servicios

Política de Privacidad

SÍGUENOS EN:



9 1 1

NÚMERO ÚNICO
DE EMERGENCIAS

Por lo anterior, y atendiendo a que el sujeto obligado alude ser incompetente para conocer de la información solicitada, la presente resolución analizará la competencia del sujeto obliga con base en su normatividad para conocer de la información solicitada por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.



Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
 - 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, y derivado que la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado se tiene que esta no se realizó dentro término establecido para ello, por lo que no se tiene por subsanado el requisito de forma.

En relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que es responsabilidad de cada área administrativa o equivalente de las Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca proporcionar la información que generen de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública. Por lo que es competente para conocer de la remuneración por desempeño laboral es la Coordinación de Comunicación Social.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto como lo alude el sujeto obligado es una obligación de de cada área administrativa o equivalente de las Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicar a través de los medios electrónicos la información considerada como pública contemplada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública; menos cierto es que, se advierte que en el caso concreto se requirió información que deriva de facultades y atribuciones expresas en su normativa interna.

Por lo cual, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que la Secretaría de Administración tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo**. En este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de Administración, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 46 de la multicitada Ley.

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;
- III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;
- IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;
- V. **Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;**
- VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.
Revocar los nombramientos de los empleados de la **Administración Pública Estatal**, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano d
- VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;
- VIII. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;
- IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;
- X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

XII. Derogada;

XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Se deroga;

XV. Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;

XVI. Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado;

XVII. Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIII. Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;

XIX. Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y vigilar los almacenes generales del **Gobierno del Estado**;

XX BIS. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado;

XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del **Poder Ejecutivo del Estado**; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

XXII. Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;

XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;

XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

XXXIV BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

XXXV. SE DEROGA;

XXXVI. SE DEROGA;

XXXVII. SE DEROGA;

XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;

XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XLII. Se deroga;

XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;

XLIV. Dictar las disposiciones administrativas así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;

XLV. Se deroga

XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

Como se puede observar, la normativa transcrita define las competencias de la Secretaría de Administración en relación con los recursos humanos y materiales de la Administración Pública Estatal, es decir del Poder ejecutivo. Específicamente, la fracción V establece entre sus facultades **la de normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo.**

Aunado a lo anterior, las fracciones XVI y XII del artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, establecen lo siguiente:

[...]

XVI. Administrar los recursos correspondientes a los sueldos y salarios del personal al servicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Secretaría;

[...]

XXII. Autorizar las nóminas de las Dependencias, con las modificaciones a que hubiese lugar y **el pago de incentivos por el desempeño laboral**, así como, validar lo relativo a las Entidades;





[...]

Derivado de lo anterior, se tiene aun cuando los sujetos obligados por Ley deben publicar información en la Plataforma Nacional de Transparencia derivado de sus obligaciones en la materia; esto no los exime de sus responsabilidades para proporcionar información que obre en sus archivos derivado de solicitudes de acceso a la información realizadas por las personas. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 fracciones I, II, IV, VIII y XI de la LTAIPBGO.

Es así que, se tiene que efectivamente la Secretaría de Administración tiene competencia para conocer de la información, por lo que se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGO, y realice una búsqueda congruente y exhaustiva de la información en sus áreas competentes y haga entrega a la parte recurrente de la información que atienda lo requerido en la solicitud de folio 201181324000137.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, y en consecuencia, se le ordena a que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBO, y gestione una búsqueda congruente y exhaustiva de la información en sus áreas competentes y haga entrega a la parte recurrente de la información que atienda lo requerido en la solicitud de folio 201181324000137.

En caso que derivado de la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes no se tenga información de la remuneración de desempeño laboral deberá informar al Comité de Transparencia para que siga el procedimiento establecido conforme al artículo 127 de la LTAIPBG.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo





establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de



inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, y en consecuencia, se le ordena a que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127 de la LTAIPBO, y gestione una búsqueda congruente y exhaustiva de la información en sus áreas competentes y haga entrega a la parte recurrente de la información que atienda lo requerido en la solicitud de folio 201181324000137.

En caso que derivado de la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes no se tenga información de la remuneración de desempeño laboral deberá informar al Comité de Transparencia para que siga el procedimiento establecido conforme al artículo 127 de la LTAIPBG.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 577/24